

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00317**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 19 DE ABRIL DE 2024

ANEXOS: Se informa que no fueron aportadas las pruebas (14) relacionadas en la demanda, pues la misma solo venía acompañada del poder y escrito de medidas cautelares.

Se informa que, revisados los antecedentes de la apoderada, Doctora XIMENA MONTES BARREA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente¹ y no registra sanciones.

Sírvase proveer.

Manizales, 07 de mayo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 2272591

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No.1317
Proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: CARLOS JULIO GARCÍA DUQUE
C.C 10.248.043
Demandados: PAULA ANDREA MESA PAREJA
C.C 30.397.658
Rad: 17001-40-03-012-2024-00317-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

- 1.** En concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del Estatuto Procesal y art. 84 CGP, deberá allegar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, atendiendo que, si bien fueron enunciadas, no fueron aportadas con el escrito de demanda.
- 2.** Conforme los numerales 4º y 5º del art. 82 CGP, deberá:

2.1. Aclarará el hecho 2º, no solo individualizando cada hecho allí referido; sino, además, indicando concretamente quién solicitó y adquirió el crédito de libre inversión allí referido.

2.2. Aclarará el hecho 4º, informando con claridad el número de folio de matrícula inmobiliaria de los bienes allí referidos, pues se menciona el mismo para ambos; lo que adecuará en el resto del cuerpo de la demanda, incluyendo el hecho 7º.

2.3. Clarificará el hecho 6º, informando a qué se refiere con que la señora MARÍA ELSY SALGADO CASTAÑO es hoy MARIANA SALGADO CASTAÑO.

2.4. Informará las razones por las cuáles en el hecho octavo refiere de manera simultánea la existencia de una simulación y de vicios del consentimiento, con las que, al parecer pretende sustentar la pretensión tercera que denomina subsidiaria de nulidad relativa.

Al respecto, es importante precisar que la segunda, parte que el contrato sí existió, pero con un defecto, por ejemplo, por vicios del consentimiento en su formación (error, fuerza o dolo), mientras en la primera, si se refiere a la absoluta, carecen los contratantes de la intención real de celebrar el contrato (inexistencia del negocio); y, por ende, no se entiende cómo, a la vez, podría indicarse que fue simultáneamente nulo.

Mientras que si es simulación relativa, donde existe una intención real de celebrar uno diverso (por ejemplo, donación en vez de venta), o la existencia de voluntad alguna por parte de los celebrantes encaminada a realizar dicho acto dispositivo (querer vender y querer comprar), pero plasmado con aspectos diferentes del que realmente quisieron en la escritura pública, en cuanto a su naturaleza, contenido o partes, etc; donde eventualmente y como pretensión consecencial, podría acumularse con la de nulidad, según el caso.

Por lo tanto, definirá concretamente la parte demandante si va a ventilar asuntos referentes a la presunta simulación allí referida; estableciendo si es absoluta o relativa con las precisiones previamente referidas, frente a qué contratos (debiendo formar parte de la litis quienes los celebraron), con los fundamentos de ello y adecuaciones a que haya lugar en la demanda; y, si además pretende ventilar la nulidad relativa; o, realice las modificaciones del caso, si lo que pretende es únicamente la nulidad relativa como pretensión que enuncia como subsidiaria, sin buscar ventilar asuntos de simulación absoluta, o con las precisiones que al respecto estime pertinentes, en aras que exista una debida acumulación de pretensiones conforme el art. 88 CGP.

2.5. Asimismo, y en concordancia con lo establecido en el numeral 5 de la demanda, deberá aclarar concretamente al despacho en qué vicio o vicios concretos del consentimiento se encuentra fundamentada la nulidad relativa pretendida en la demanda.

2.6. Deberá, según lo que atrás se corrija, existir coherencia entre los hechos y pretensiones.

2.7. Clarificará si lo que pide es que se declare que hubo un enriquecimiento sin justa causa de la demandada y a costa del demandante, con la condena a pagar la suma de \$45.000.000; y, que en el evento que esa pretensión que llama como principal no prospere, se decrete la nulidad relativa del contrato celebrado mediante EP. 079 del 21/01/2020, pues esta última la denomina subsidiaria; lo que debe quedar muy claro, ya que como está redactada la demanda, solo se entraría a analizar lo atinente a la nulidad relativa, si no prospera la pretensión que se denomina principal.

2.8. Como está solicitando la nulidad relativa, establecerá cuáles serían las restituciones mutuas a que habría lugar por parte de cada contratante; en caso de frutos, deberán solicitarse y cumplir frente a ellos, el respectivo juramento estimatorio con los requisitos del art. 206 CGP.

- 3.** Deberá presentar el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del CGP para los conceptos que se estén solicitando en la demanda; el cual debe contener razonadamente qué rubros lo comprenden y demás requerimientos de dicha norma, sin que baste hacerlo de manera generalizada.
- 4.** Informará cuál fue la cuantía del contrato celebrado mediante EP. 0079 del 21/01/2020.
- 5.** Informará cuál es la ciudad a que corresponde la dirección de notificaciones de la demandada.
- 6.** No como motivo de inadmisión, sino eventualmente para habilitar la notificación electrónica de la pasiva; deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando y allegando las evidencias correspondientes, de como obtuvo la dirección electrónica relacionada en la demanda.
- 7.** Atendiendo las medidas cautelares solicitadas, deberá indicar la parte demandante en qué numeral del art. 590 CGP finca las mismas. Además de ello, tendrá que aportar caución por valor del 20% de las pretensiones en el mismo término para subsanar la demanda, para habilitar su decreto.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **XIMENA MONTES BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.391.065 y tarjeta profesional No. 185.575 del C.S.J, con las mismas facultades que en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

VSU

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 74 del 8 de mayo de 2024</p> <p></p> <p>VANESSA SALAZAR URUEÑA</p>
--

Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb6113122e132dcd494db2a1f6fb6e92604c5e89af861e888e46162869ca676**

Documento generado en 07/05/2024 06:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>